

## LA PROTECCIÓN A LAS MUJERES POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH)

**Andrés Humberto Zaracho<sup>1</sup>**

### **Introducción**

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es una disciplina que forma parte del Derecho Internacional Público. Brinda protección especial a las mujeres en caso de requerir atención específica inherente a su condición femenina, cuando son víctimas de los conflictos armados internacionales o de carácter interno, conforme lo estipulan los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, sus dos Protocolos Adicionales de 1977 y el Tratado de Roma de 1988. Es decir, están protegidas contra los efectos de los combates y contra el trato abusivo de las partes en conflicto, las mujeres que no participan de las hostilidades como las que han dejado de participar en las mismas. Por ello deben ser tratadas con humanidad; su vida y su integridad física deben ser respetadas, y no pueden ser sometidas a torturas, malos tratos, actos de violencia y acosos sexuales. Además, gozan de protección especial contra las violaciones, la prostitución forzada y contra cualquier otra forma de atentado al pudor. La protección especial incluye las condiciones de detención o de internación, teniendo derecho a disponer de dormitorios e instalaciones sanitarias en lugares separados de los internos de sexo

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Nacional de Asunción. Magister en Planificación y Conducción Estratégica Nacional, Instituto de Altos Estudios Estratégicos (IAEE). Doctor en Desarrollo y Defensa Nacional por la Universidad Metropolitana de Asunción. Realizó el Curso de Análisis de Inteligencia de Seguridad Nacional, Buró de Seguridad Nacional (Taipéi, China, 2001). Es profesor de las asignaturas Derecho Constitucional y Pensamiento Político Contemporáneo, en la Carrera de Relaciones Internacionales, de la Facultad de Derecho de la Universidad Americana. Es coordinador del Curso de “Maestría en Planificación Estratégica para el Desarrollo Nacional”, en la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Itapúa. Correo-e: humzaracho@hotmail.com; humzaracho@gmail.com

masculino. El DIH también garantiza una atención especial a las mujeres embarazadas.

### **Antecedentes históricos**

Antiguamente las mujeres no gozaban de ninguna seguridad durante los conflictos armados. Recién a partir del *Convenio para mejorar la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña*, firmado en Ginebra en 1864 –que dio nacimiento al moderno DIH–, comenzaron a beneficiarse de protección jurídica general al disponer que las mujeres heridas en combate debían ser socorridas y asistidas. En la II Guerra Mundial, hubo mayor participación de mujeres en las hostilidades, por lo que se consideró indispensable redactar y aprobar nuevos instrumentos jurídicos. La Conferencia Diplomática convocada por el gobierno suizo y reunida en Ginebra en 1949, encargada de elaborar una convención internacional destinada a proteger a las víctimas de la guerra, aprobó el 12 de agosto de 1949 cuatro Convenios: el CGI para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, el CG II para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, el CG III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, y el CG IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Los cuatro convenios contienen disposiciones que acuerdan beneficios en el trato de la mujer. Empero, en los conflictos armados que tuvieron lugar después de la aprobación de estos convenios, perecieron más personas que en la II Guerra Mundial. Estas elevadas cifras fueron el resultado de los efectos indiscriminados de armas de mayor poder de destrucción y de nuevas tácticas de guerra. Igualmente, surgieron otras formas de conflictos armados entre los ejércitos regulares y los movimientos guerrilleros, y cada vez se hizo más difícil distinguir al militar combatiente de la persona civil. Esta circunstancia hizo necesario complementar los cuatro Convenios. En la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del DIH, reunida en Ginebra desde 1974 hasta 1977, fueron aprobados dos Protocolos Adicionales que amplían los cuatro CG, brindando mayor protección jurídica a la población civil y, en especial, a la mujer.

Más adelante, el Tratado de Roma, aprobado en la Conferencia Diplomática realizada en 1988, determinó que las violaciones, la esclavitud

sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual constituyen infracciones graves de los CG, y son considerados crímenes de guerra cuando son cometidos en conflictos armados internacionales y no internacionales. El Tratado creó la Corte Penal Internacional, con jurisdicción para juzgar a los autores.

### **I. Protección a la mujer en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos Adicionales I y II a dichos Convenios: El principio de la igualdad entre el hombre y la mujer**

En DIH prevé como principio fundamental la igualdad entre el hombre y la mujer y lo especifica en cláusulas no discriminatorias. *Se tratará a la mujer con todas las consideraciones debidas a su sexo...Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres... Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado contra su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y contra todo atentado a su pudor* (Artículos 12 de los CG I y II, 14 del CG III y 27 del CG IV, así como los Artículos 76 del GPI y 4º del GP II).

La prohibición de discriminar no es una prohibición por el sólo hecho de diferenciar. Por esto, las distinciones sólo están prohibidas en la medida en que sean desfavorables a la mujer. La igualdad podría fácilmente convertirse en injusticia, si se aplica las situaciones desiguales dadas la naturaleza de la mujer, y sin tener en cuenta circunstancias relativas al estado de salud, a la edad y al sexo de las personas protegidas. Estas consideraciones particulares que se concede a la mujer provienen de ciertas circunstancias, a saber: la especificidad fisiológica; el honor y el pudor; el embarazo y el parto. Por lo que la mujer puede invocar todos los derechos mencionados en los Convenios de Ginebra.

El DIH contiene explícitas reservas con respeto a la situación de la mujer en diversos casos, sea de manera general (teniendo en cuenta su sexo), o sea más precisamente en relación con sus necesidades propias de mujer (dormitorios y lugares de detención separados de los hombres).

Con respecto al trabajo de las mujeres internadas el principio de trato no diferenciado no está especificado en el Artículo 95 del CGIV, por cuanto el trabajo de las internadas es facultativo. Por motivos de seguridad, al ser capturado un adversario –hombre o mujer- se le debe registrar o cachear inmediatamente. Si se trata de una mujer internada siempre que sea posible debe ser registrada por otra mujer (Ver Artículos 18 CG III y 97 CG IV).

## **II. Protección a la mujer como miembro de la población civil**

Como toda personal civil, la mujer está protegida, por un lado, contra los abusos de la Parte beligerante en cuyo poder está y, por el otro, contra los efectos propios de las hostilidades. *Es persona civil cualquiera que no pertenezca a las fuerzas armadas* (Artículo 50 G.P.I).

### **a) Protección contra los abusos de la Parte beligerante en cuyo poder está la mujer**

En un *conflicto armado internacional*, la mujer pertenece a la categoría de personas protegidas en virtud del IV Convenio de Ginebra de 1949. En estas condiciones, goza de las garantías provenientes del principio fundamental del trato humano, que incluye: el respeto a la vida, a la integridad física y moral, prohibiendo particularmente la coerción, los castigos corporales, la tortura y castigos colectivos, las represalias, el pillaje y la toma de rehenes. Además, en caso de cometer infracciones relacionadas con el conflicto armado, tiene derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial y legítimamente constituido, que respete las garantías judiciales.

Ya se tiene dicho que *las mujeres serán especialmente amparadas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, contra la prostitución forzada y contra todo atentado a su pudor*. Esta disposición se introdujo para prever la práctica de algunos hechos que tuvieron lugar durante la II Guerra Mundial. En ella innumerables mujeres fueron objeto de ultrajes graves: violaciones cometidas en territorios ocupados y brutalidades de toda índole, mutilaciones, etc. En aquellos lugares por donde pasaron o estuvieron estacionados contingentes de tropas, miles de mujeres fueron enviadas, contra su voluntad, a casas de prostitución. Cualesquiera que sean su

nacionalidad, raza, religión, edad, estado civil o condición social, las mujeres tienen un derecho absoluto al respeto de su pudor, honor y de su dignidad.

En abril de 1970 el Consejo Económico y Social de las NNUU dictó una resolución sobre la *protección de las mujeres y de los niños en período de urgencia o en tiempo de guerra, de lucha por la paz, la liberación nacional y la independencia*, siendo el preludio del Artículo 76 del G.P.I. Es un avance considerable del DIH, siendo también una considerable ampliación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las NNUU, que no contiene disposiciones particulares de protección a la mujer. La nueva norma beneficia a todas las mujeres que estén en el territorio de las Partes en conflicto. Esta protección se extiende a los súbditos de los Estados que no sean Partes en los CG, y a los súbditos de Estados neutrales.

En caso de un *conflicto armado no internacional*, la mujer está protegida por las garantías fundamentales relativas al trato debido a las personas que no participan en las hostilidades, citadas en el Artículo 3º común a los cuatro CG. Si bien no se halla prevista una protección especial para las mujeres, las mismas están expresamente protegidas contra *los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor*. En el C.P.II se amplía esta disposición.

## **b) La mujer internada**

En virtud del DIH una Parte en un conflicto armado internacional puede adoptar medidas rigurosas de control con respecto a las personas protegidas, siempre que su seguridad las haga absolutamente necesarias. Por ejemplo, podrá recurrir al internamiento si tiene razones serias y legítimas para pensar que las personas en cuestión pertenecen a organizaciones que tienen por objeto causar disturbios o que pueden perjudicar gravemente a su seguridad por otros medios, como el sabotaje o el espionaje.

La equiparación de las mujeres encinta o parturientas con los heridos y enfermos ya constaba implícitamente en el IV Convenio: *Los heridos y los enfermos, así como los inválidos y las mujeres encinta, serán objeto de particular protección y respeto. Las Partes en conflicto se esforzarán por concertar acuerdos locales para la evacuación, de una zona sitiada o*

*cercada, de los heridos, enfermos, inválidos, ancianos, niños y parturientas...* (Ver Artículos 16 y 17 GC IV). Las parturientas figuran entre las personas cuyo transporte por vía terrestre, marítima o aérea se debe respetar o proteger (Ver Artículos 21 y 22 GP IV).

En lo que atañe al envío de socorros a la población civil, en el Artículo 23 del GC IV se prevé *el libre paso de todo envío de medicamentos y material sanitario, así como de objetos para el culto... e, igualmente, el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados a... las mujeres encinta o parturientas*".

La potencia ocupante puede imputar a las personas protegidas por infracciones contra las leyes penales promulgadas para la propia protección. Al igual de las demás personas protegidas, las mujeres podrán ser internadas o inculpadas por haber realizado actos que atenten contra la seguridad de la Potencia ocupante. *Las mujeres privadas de libertad... serán custodiadas en locales separados de los ocupados por los hombres... No obstante, las familias detenidas o internadas serán alojadas, siempre que sea posible, en un mismo lugar, como unidad familiar. Su vigilancia inmediata estará a cargo de mujeres* (Ver Artículo 75, párrafo 5, GP II). En el Artículo 85 del GC IV se prevé *que cuando sea necesario, como medida excepcional, alojar temporalmente a mujeres internadas no pertenecientes a un grupo familiar en el mismo lugar de internamiento que los hombres, habrán de montarse, obligatoriamente, dormitorios e instalaciones sanitarios aparte*.

Con respecto a las penas disciplinarias, el Artículo 119 del GC I estatuye en términos generales que: *Habrá de tenerse en cuenta su edad, el sexo y el estado de su salud*. La Potencia detentora puede prever para las mujeres, un régimen de detención disciplinario menos duro que el de los hombres e instalaciones menos incómodas, pues no se considera que esta distinción entre los sexos sea contraria al principio general del DIH que prohíbe cualquier tipo de discriminación

### **c) Mujeres encinta o parturientas**

.Cuando tienen lugar conflictos armados internacionales, las mujeres encintas o parturientas se benefician de una protección especial. Ya en el GC

IV de 1949 se introdujo una disposición en la que se insta a las Partes a *concertar, durante las hostilidades, acuerdos relativos a la liberación, a la repatriación, al retorno al lugar de domicilio o a la hospitalización en país neutral de mujeres encinta internadas* (Ver Artículo 132). En este artículo no se prevé una obligación de concertar tales acuerdos, pero es una recomendación urgente basada en la experiencia.

En el GP I. de 1977 se estipula que *las mujeres encinta o parturientas que se abstengan de todo acto de hostilidades gozarán de la misma protección que concede a los heridos y a los enfermos* (Artículo 8º, inciso a). Esas mujeres no requieren necesariamente asistencia médica, pero por su estado pueden necesitarla en cualquier momento. El Artículo 76, párrafo 2, del GP I respalda el principio según el cual *serán atendidos con prioridad absoluta los casos de mujeres encinta y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado*. Con esto se busca que las mujeres encinta sean liberadas lo antes posible. A este respecto, cabe destacar la función que puede desempeñar la Potencia protectora al proponer tales acuerdos. Sobre todo cuando actúa simultáneamente en nombre de las dos Partes beligerantes, le permite apreciar ciertas situaciones particularmente deplorables.

Esta categoría de mujeres se beneficia, además, de un trato diferenciado en otros ámbitos. El Artículo 89 del GC IV estipula que en los territorios ocupados, *las mujeres encinta y parturientas, así como los niños menores de quince años, recibirán suplementos de alimentación adecuados a sus necesidades fisiológicas*. Los autores de los Convenios previeron este trato diferenciado para evitar carencias que, en tales personas, tendrían consecuencias particularmente deplorables, puesto que afectarían a las futuras generaciones.

Como la internación no es un castigo, sino una medida de precaución que se toma en interés de la Potencia detentora, no debe causar daños a las personas afectadas. En estas condiciones, *las mujeres parturientas internadas que padezcan enfermedades grave, o cuyo estado requiera parturientas internadas que padezcan enfermedad grave, o cuyo estado requiera tratamiento especial, intervención quirúrgica u hospitalización, serán*

*admitidas en todo establecimiento calificado para su tratamiento, recibiendo asistencia que no habrá de ser inferior a la que se preste al resto de la población (Ver Artículo 91 GC IV). Las mujeres parturientas no serán trasladadas mientras su estado de salud correrá peligro a causa del viaje, a no ser que lo requiera imperativamente su seguridad (Ver Artículo 127 GC IV).* Como puede notarse, el factor determinante es la salud de las internadas parturientas, y no el desarrollo de las operaciones.

#### **d) Madres con niños lactantes y de niños de corta edad**

En el GP I se introduce un innegable progreso, ya que en es este instrumento se amplía el círculo de beneficiarios. A las mujeres encinta y parturientas se añade una nueva categoría: la de las madres lactantes. Las palabras *madres con niños de corta edad a su cargo* tienen un significado más amplio que los *términos madres con niños lactantes*. Sin embargo, los redactores de los GP I y II no lograron llegar a un acuerdo acerca de la edad a la cual los niños de corta edad dejan de ser dependientes de su madre. Considerando que en el GC IV hay diferentes disposiciones en las que se menciona a las madres de niños de menos de siete años (trato preferencial del Artículo 50 o zonas de seguridad del artículo 14), se puede admitir que siete años es la edad por debajo de la cual es imperativa la aplicación del Artículo 76, párrafo 2, del GP I.

En ciertas circunstancias, las mujeres con niños lactantes y las madres de niños de corta edad se benefician, en caso de conflicto armado internacional, de un trato diferenciado. Como otras personas de la población civil *las mujeres encinta y las madres de niños de menos de siete años podrán ser acogidas en las zonas sanitarias y de seguridad* siempre que, claro está, se abstengan de apoyar directamente las actividades bélicas (Ver Artículo 14 del GC IV).

Como en el caso de las mujeres encinta o parturientas, se prevé en el Artículo 132 del GC IV que *las Partes en conflicto harán lo posible por concertar, durante las hostilidades, acuerdos con miras a la liberación, la repatriación, el regreso al lugar de domicilio o de hospitalización en país neutral de madres con niños de corta edad internadas.*



En el GP I se reconoce, como en el caso de las mujeres encinta y parturientas, el principio según el cual *serán atendidos con prioridad absoluta los casos de mujeres encinta y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado* (Ver Artículo 76, párrafo 2).

### **III. Participación de la mujer en las hostilidades**

#### **Antecedentes históricos**

A lo largo de la historia las mujeres han tomado parte en las guerras. Así, las vivanderas seguían a los ejércitos para vender víveres y bebidas a los soldados, mientras que otras atendían con abnegación a los soldados heridos. Sin embargo, recién en el siglo XX a partir de la I Guerra Mundial, las mujeres empezaron a tomar parte en las hostilidades de manera más sistemática. En Alemania, sin estar incorporadas directamente en las unidades combatientes, contribuyeron en las actividades bélicas. En Inglaterra las mujeres también tomaron parte en la guerra, sea como civiles, sea como auxiliares. En cuanto a las mujeres rusas, aunque en menor cantidad, también participaron en los combates.

Durante la II Guerra Mundial, las mujeres tomaron parte en las hostilidades más activamente. Ya en el año 1943, 300.000 mujeres formaban parte de las fuerzas armadas de reserva de Alemania. En Inglaterra, a finales de ese año las unidades femeninas militares estaban integradas por 450.000 mujeres. Las mujeres soviéticas participaron directamente prestando sus servicios a todas las unidades, como tiradoras de primera, fusileras, pilotos, bombarderas, artilleras, etc. Por lo general, las mujeres francesas no lucharon en la guerrilla; en cambio, desempeñaron tareas indispensables para la existencia y la supervivencia de los movimientos de resistencia. En particular, se encargaron del avituallamiento, de las conexiones, de editar y distribuir periódicos y octavillas, de esconder y transportar armas, etc.

Se calcula que cerca de un millón de mujeres luchó durante la segunda Guerra Mundial, de las cuales 800.000 en las fuerzas armadas y 200.000 en los movimientos de resistencia.

#### **IV. Estatuto de las prisioneras de guerra**

Durante la Segunda Guerra Mundial fue relativamente elevada la participación de las mujeres en las fuerzas armadas como auxiliares no combatientes. En Inglaterra y en la Unión Soviética, éstas eran cerca de una décima parte del total de las fuerzas armadas, y asumieron funciones administrativas, desempeñaron tareas en los servicios de apoyo logístico, transporte motorizado, control del tráfico aéreo, etc. Hoy día el personal sanitario de las fuerzas armadas incluye a muchas mujeres, enfermeras particularmente. Por otro lado, las mujeres se presentan voluntariamente para prestar servicios en las fuerzas armadas de muchos países, siendo Israel el único país donde el servicio militar es obligatorio.

Los combatientes deben diferenciarse de la población civil llevando un uniforme u otro signo distintivo visible desde la distancia. Cuando participan de un ataque deben portar las armas a la vista. Como los hombres, las mujeres combatientes que participan en las hostilidades y que caen en poder del enemigo están protegidas por el DIH. Para poder ser consideradas combatientes y tener derecho al estatuto de prisioneras de guerra deben ser miembros de las fuerzas armadas.

El DIH también extiende el derecho de gozar del estatuto de prisioneros de guerra a los participantes en un levantamiento en masa, es decir, a la población civil de un territorio no ocupado que toma espontáneamente las armas al aproximarse el enemigo, para combatir contra la invasión, siempre que respete las leyes y las costumbres de la guerra.

En un conflicto armado internacional está prohibida la guerra sin cuartel, es decir, amenazar o conducir hostilidades de manera que no queden supervivientes, sean prisioneros o heridos. Además, el enemigo fuera de combate –que se haya rendido o expresado o dado señales de rendirse –no debe ser atacado.

En todo momento los prisioneros guerra deben ser objetos de trato humanitario, quedando prohibido se les someta a mutilación o tormento físico. Tampoco pueden ser objeto de experimento médico o científico que no se justifique por el tratamiento médico del prisionero y que no sea en su interés.

Además de la protección general que se concede a los prisioneros de guerra, las mujeres se benefician de una protección especial que resulta de los principios enunciados más arriba. Al respecto, el CG III contiene varias disposiciones basadas en el principio enunciado en el Artículo 14. Párrafo 2, *según el cual las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo... En todos los campamentos donde las prisioneras de guerra estén concentradas con otros presos, se les reservarán dormitorios aparte* (Artículo 25, párrafo 4). *Además, en los campamentos donde haya prisioneros de guerra, deberán reservárseles instalaciones higiénicas separadas* (Artículo 29, párrafo 2).

El GP I señala que *serán atendidos con prioridad absoluta los casos de mujeres encinta y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado* (Artículo 76, párrafo 2). Se basa en el mismo principio ya examinado en el capítulo relativo a la protección a la mujer como miembro de la población civil. Los redactores del GP I querían garantizar, de este modo, que las mujeres encinta y las madres con niños de corta edad a su cargo que estén detenidas sean liberadas lo antes posible.

En caso de conflicto armado no internacional, los combatientes capturados no tienen estatuto de prisioneros de guerra, pero se benefician de las garantías fundamentales del Artículo 3º, común a los cuatro Convenios, y descritas en el Artículo 4º del GP II.

Con respecto a las sanciones penales y disciplinarias, el CG III recuerda el principio de la igualdad de trato, al expresar: *Las prisioneras de guerra no serán condenadas a castigos más severos o tratadas, mientras cumplen su castigo, con más severidad que las mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detentora castigadas por una infracción análoga... En ningún caso, podrán ser condenadas las prisioneras de guerra a castigos más severos o, mientras cumplen su castigo, ser tratadas con mayor severidad que los hombres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detentora castigados por una infracción análoga* (Artículo 88, párrafos 2 y 3). Igualmente se previene que *las prisioneras de guerra, cumplan o no una pena disciplinaria, estarán detenidas en locales distintos a*

*los de los hombres y bajo la vigilancia inmediata de mujeres* (Artículo 97 y 108).

En cuanto a los conflictos armados no internacionales, se prescribe que *las mujeres arrestadas, detenidas o internadas estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres, excepto los casos de familias reunidas* (GP II, Artículo 5º, párrafo 2, inciso a). No obstante, es dable destacar que las personas capturadas no tienen estatuto de prisioneros de guerra.

### **La mujer y la pena de muerte en conflictos armados**

En los Convenios de Ginebra no hay ninguna disposición acerca de esta cuestión. Por lo que, en caso de conflicto armado internacional, no fue posible prohibir de manera absoluta que se dicte la pena de muerte contra las mujeres encinta y las madres de niños de corta edad. No obstante, en el DIH se recomienda a los Estados en litigio armado que, en la medida de lo posible, no dicten la pena de muerte contra dichas mujeres. Por lo que respecta a la ejecución de la sentencia, resultó relativamente fácil a los autores ponerse de acuerdo acerca de la prohibición de ejecutarla en lo que atañe a mujeres encinta. Al respecto, el Artículo 76 de GP I dice: *En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar que se dicte pena de muerte contra las mujeres encinta o las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte contra esas mujeres por tales delitos.*

En cuanto a los *conflictos armados no internacionales*, el GP II especifica que la pena de muerte *no se ejecutará en las mujeres encinta ni tampoco en las madres de niños de corta edad* (Ver Artículo 6º, párrafo 4).

### **Conclusión**

El DIH acuerda a las mujeres una amplia protección. Esta rama del Derecho Internacional Público les considera beneficiarias de todas las disposiciones que protegen en general a las víctimas de los conflictos armados. Además, se refieren a las mujeres unos 40 Artículos, de los 560 contenidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos

Adicionales de 1977. El hecho de que las violaciones y las demás formas de violencia sexual cometidas durante los conflictos armados hayan sido conceptuadas como crímenes de guerra es un importante paso adelante en la lucha contra la impunidad.

No obstante, en el plano de la realidad la mujer no siempre está protegida como debería, aunque ello no responde a la falta de una base jurídica. La mujer sigue siendo, como miembro de la población civil, la principal víctima de los ataques indiscriminados contra ésta, ya que, en la generalidad de los casos, son los hombres quienes están al frente de las operaciones de ataques.

Por lo que respecta a las mujeres privadas de libertad, se ha comprobado que las mujeres están expuestas en mayor grado a todo tipo de malos tratos cuando son detenidas y capturadas; especialmente existe maltrato durante y después del interrogatorio para obtener confesiones. Estos van desde la simple amenaza de violación hasta el acto violento en sí.

La comunidad internacional no logrará remediar esta situación solamente aprobando nuevas normas. Más bien debe propugnar por que se respeten las que ya están en vigencia, aplicando las disposiciones que brindan protección especial a la mujer. De ahí que el respeto a las normas del Derecho Internacional Humanitario, es una responsabilidad de todos los países que son Partes en los Convenios de Ginebra y en los Protocolos adicionales de 1977, al igual que del Tratado de Roma de 1988.

## **Abreviaturas**

I Convenio de Ginebra (12-VIII-1949)	CG.I.
II Convenio de Ginebra (12-VIII-1949)	CG.II.
III Convenio de Ginebra (12-VIII-1949)	CG.III
IV Convenio de Ginebra (12-VIII-1949)	CG.IV
Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949	GP.I
Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949.	GP.II